



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4240-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02961-00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles Municipales, Diecisiete de Bogotá y Primero de Popayán, para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, siendo garante **SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ**.

### **ANTECEDENTES**

1. La mencionada entidad financiera radicó petición para que se ordene la *“aprehensión y posterior entrega”* de un vehículo objeto de *“garantía mobiliaria prioritaria de adquisición”*, con ocasión de un contrato de *“prenda sin tenencia”*, previo incumplimiento de la deudora, domiciliada en Popayán, en el pago del crédito respaldado.

La solicitante manifestó, en su libelo, que el funcionario competente para conocer su *“simple petición”* es el civil municipal de la capital de la República, al aducir que *“se desconoce la ubicación exacta del referido vehículo habida cuenta que, el mismo, por su naturaleza y características, puede ser*

*ubicado en cualquier ciudad o localidad del territorio nacional, circunstancia que determina la competencia en su jurisdicción*<sup>1</sup>.

2. El Juzgado al que se radicó inicialmente la petición, Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, la rechazó, al señalar que *“las partes pactaron que el bien mueble dado en garantía se encontraría en posesión del deudor, por lo que (...) se debe entender que el domicilio de la deudora garante es donde se ubica tal bien, es decir, en Popayán - Cauca”*, por lo que, la remitió a sus homólogos de esa ciudad<sup>2</sup>.

3. El Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad de destino rehusó igualmente el conocimiento del trámite y provocó la colisión que se resuelve, al señalar, después de hacer referencia a la jurisprudencia de esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y al numeral 7° del precitado canon, que *“al contrario de lo manifestado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., para esta clase de asuntos la competencia radicaba en dicho estrado judicial y la ubicación del automotor de placas EMY739 se encuentra comprendida en cualquier ciudad del territorio nacional, por lo que al actor le está permitido demandar en cualquier lugar de la circunscripción nacional, bajo su elección”*<sup>3</sup>.

4. Planteada así la colisión, llegaron las diligencias a la Corte.

---

<sup>1</sup> fls. 2 a 7, anexo 2021-00401, exp. digital.

<sup>2</sup> fls. 64 y 65, *ibidem*.

<sup>3</sup> fls. 72 a 75, *ibidem*.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Determinar el juez civil competente para conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de un bien con garantía prendaria, en el que se discute si es viable aplicar al mismo la regla general de atribución de la competencia establecida en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, o el fuero privativo del numeral séptimo de la referida norma.

### **2. Facultad de la Corte para decidir el conflicto**

Como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, la facultada para dirimirla es esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

### **3. Factores para determinar la competencia en el caso del ejercicio de garantías mobiliarias**

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones

del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral primero del artículo 28 *ejusdem* consagra el criterio general, según el cual, “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que<sup>4</sup>,

*“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.*

---

<sup>4</sup> CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “*privativa*” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

#### **4. El caso concreto**

En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que la deudora está domiciliada en la ciudad de Popayán, en la Carrera 10 No. 4-14, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó que la demandada se obligaba a “(...) *informar a el banco el cambio de oficina de registro del vehículo (...) El garante debe mantener el vehículo dentro de la república de Colombia*”, y que, “*desconoce la ubicación exacta del referido vehículo y que el mismo, por su naturaleza y características, puede ser ubicado en cualquier ciudad y/o localidad del territorio nacional*”.

Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real es la ciudad de Popayán, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se

ubica en el mismo sitio que la convocada, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “*aprehensión y entrega*”<sup>5</sup>, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “*aprehensión y entrega*” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el*

---

5 En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

*efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...»<sup>6</sup>.*

## **5. Conclusión**

Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Popayán de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la capital del Cauca.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, señalando que el Primero Civil Municipal de Popayán es el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de bien con

---

<sup>6</sup> Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

garantía prendaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., siendo garante Sandra Liliana Bolaños Jiménez.

Remítase el expediente a dicha autoridad, y mediante oficio infórmese de tal situación a la otra involucrada.

Notifíquese,

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: CAF4FAF9D42F5E10B94F421A947E1E9C50C3DEB7FEEB191BAF051F50517FBF61**

**Documento generado en 2021-09-16**